



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 053

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2018-00095-00	AUTO CIVIL 0173	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	YENY MENESSES HERNANDEZ	OCTUBRE 21 DE 2022
193924089001-2021-00035-00	AUTO CIVIL 0174	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALINA ANACONA HIGON	OCTUBRE 21 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb28097637f197359529bb73668551b67b7ee267911c76fdbd800b09d12bd8**

Documento generado en 21/10/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 0173
Radicado : 193924089001-2018-00095-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Yeny Meneses Hernández



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Yeny Meneses Hernández** quien se identifica con cédula Nro. 1058786356, con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación dineraria Nro. 725021090040929 contenida en el pagaré 021096100002765 fechado el 23 de diciembre de 2014, por valor total de \$6'681265.

Mediante auto 0138 del 28 de noviembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 095 del 10 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b"

Auto civil : 0173
Radicado : 193924089001-2018-00095-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Yeny Meneses Hernández

del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 17 de julio de 2019 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Si bien, figura memorial recibido en el despacho el 6 de noviembre de 2020 (Fl. 66), mediante el cual el apoderado judicial allega un formato de “notificación por aviso, tal actuación no es apta para el impulso del proceso teniendo en cuenta que la demandada ya se había notificado en forma personal el día 19 de junio de 2019 (Fl. 58). En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 23 de julio de 2019 (fecha de ejecutoria del citado auto) hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 7 meses – 22 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 27 meses y 20 días, es decir en total 35 meses y 12 días o lo que es lo mismo **2 años, 10 meses y 12 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 0173
Radicado : 193924089001-2018-00095-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Yeny Meneses Hernández

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Yeny Meneses Hernández** quien se identifica con cédula Nro. 1058786356, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Auto civil : 0174
Radicado : 193924089001-2021-00035-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alina Anacona Higon



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Alina Anacona Higon** quien se identifica con cédula Nro. 25479641, con el fin de hacer efectivo el cobro del Pagaré Nro. 00013001400214783800, suscrito el 23 de enero de 2017, por valor total de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000) mcte.

Mediante auto 144 del 2 de septiembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Auto civil : 0174
Radicado : 193924089001-2021-00035-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alina Anacona Higon

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación sustancial data del 2 de septiembre de 2021 cuando a través de auto se libró mandamiento de pago, sin que a partir de esa fecha se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver.

Si bien, figura memorial recibido vía correo electrónico del despacho el 9 de mayo de 2022, mediante el cual la apoderada judicial solicita el envío de los oficios de embargo a las entidades bancarias para efectos de la medida cautelar, tal requerimiento ya se había surtido por secretaría mediante el oficio 314 del 2 de septiembre de 2021 y remitido a los respectivos correos bancarios el 3 del mismo mes y año, lo que inclusive le fuera comunicado a la apoderada en su debido momento, por lo tanto, tal actuación no es apta para el impulso del proceso teniendo en cuenta que el siguiente trámite de parte es la notificación a la demandada. En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de septiembre de 2021 (día siguiente a la notificación por estado del citado auto 144) hasta la fecha, transcurrieron 13 meses – 17 días, o lo que es lo mismo **1 año, 1 mes y 17 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 0174
Radicado : 193924089001-2021-00035-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alina Anacona Higon

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Alina Anacona Higon** quien se identifica con cédula Nro. 25479641, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

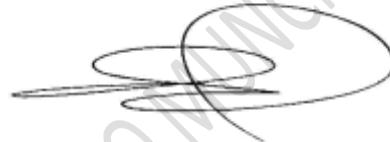
TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez